



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-071/2026

**PARTE ACTORA:** SABRINA PÁEZ MONTES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA ALCALDÍA CUAHUTÉMOC

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:** ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

**SECRETARIOS:** JUAN PABLO OSORIO SÁNCHEZ Y OMAR ENRIQUE GARCÍA ISLAS

Ciudad de México, a siete de abril de dos mil veintiséis.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la segunda dictaminación realizada por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Cuauhtémoc respecto del proyecto denominado “MANTENIMIENTO VERDE A SAN SIMÓN”, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2026, de la Consulta de Presupuesto Participativo y, en plenitud de jurisdicción, **determinar la inviabilidad** del proyecto referido.

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	<b>2</b>
<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>2</b>
<b>RAZONES Y FUNDAMENTOS</b> .....	<b>5</b>
PRIMERO. Competencia. ....	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	5
TERCERO. Procedencia. ....	11
CUARTO. Materia de la controversia.....	12
<b>4.1. Síntesis de agravios.</b> ....	<b>13</b>
<b>4.2. Pretensión y causa de pedir.</b> ....	<b>14</b>
<b>4.3. Metodología.</b> ....	<b>15</b>

QUINTO. Estudio de fondo. ....	16
<b>5.1. Decisión. ....</b>	<b>16</b>
<b>5.2. Marco normativo. ....</b>	<b>16</b>
<b>5.3. Caso concreto. ....</b>	<b>23</b>
SEXTO. Plenitud de jurisdicción. ....	31
<b>RESUELVE .....</b>	<b>34</b>

## GLOSARIO

<b>Acto/proyecto impugnado o re-dictamen positivo:</b>	Re-dictamen positivo al proyecto denominado “MANTENIMIENTO VERDE A SAN SIMÓN”, de folio IECM-DD09-000232/26, para el Ejercicio Fiscal 2026 de la Consulta de Presupuesto Participativo, en la Alcaldía Cuauhtémoc.
<b>Autoridad Responsable Órgano Dictaminador u ODA:</b>	Órgano Dictaminador de la Alcaldía Cuauhtémoc.
<b>Código Electoral:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria única para la elección de las comisiones de participación comunitaria 2026 y la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027
<b>Instituto Electoral o IECM:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Ley Procesal Electoral:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Parte actora o promovente:</b>	o Sabrina Páez Montes
<b>Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

## ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte promovente en la demanda, de los hechos notorios<sup>1</sup>, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

## **I. Actos previos.**

**1. Convocatoria.** El nueve de enero de dos mil veintiséis<sup>2</sup>, el IECM emitió la Convocatoria.<sup>3</sup>

**2. Modificaciones.** En diversas fechas, el Consejo General aprobó acuerdos<sup>4</sup> a través de los cuales llevó a cabo modificaciones a la Convocatoria.

**3. Registro de proyecto.** En la convocatoria se estableció que las personas interesadas en presentar proyectos de Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal 2026-2027, podrían realizarlo de manera digital o presencial dentro del periodo comprendido entre el veinticinco de enero y el uno de marzo.

**4. Dictaminación del proyecto.** De acuerdo con la Convocatoria, del cuatro de febrero al diez de marzo se realizaría la dictaminación de los proyectos. Asimismo, se estableció que, a más tardar el doce de marzo, se publicarían las dictaminaciones en la Plataforma Digital y en los estrados de las Direcciones Distritales.

---

<sup>1</sup> Invocados de acuerdo con el artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas corresponderán a este año, salvo que se precise uno diverso.

<sup>3</sup> IECM/ACU-CG-004/2026.

<sup>4</sup> IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026 y IECM/ACU-CG-023/2026.

**5. Demanda y reencauzamiento.** El dieciséis de marzo, la parte actora presentó demanda<sup>5</sup> de juicio electoral a fin de controvertir la viabilidad determinada para el proyecto, misma que este Tribunal determinó reencauzar al órgano dictaminador para efecto de que analizara nuevamente la viabilidad del proyecto.

**6. Reiteración de viabilidad.** En su momento, la autoridad responsable determinó reiterar la viabilidad del proyecto.

## **II. Juicio Electoral.**

**1. Demanda.** El veintisiete de marzo, la parte actora presentó, ante este Tribunal electoral el escrito de demanda, a fin de controvertir la nueva dictaminación en sentido positivo del proyecto impugnado.

**2. Turno.** En la misma fecha, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-071/2026**, y turnarlo a la ponencia a su cargo<sup>6</sup>, a efecto de que se realizaran todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación.

**3. Radicación.** El seis de abril, el magistrado instructor radicó en la Ponencia el expediente de mérito.

**4. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por realizar, el Magistrado

---

<sup>5</sup> La cual originó el expediente TECDMX-JEL-046/2026.

<sup>6</sup> Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/563/2026.

Instructor admitió la demanda y ordenó la formación del proyecto de resolución correspondiente.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal Electoral es competente<sup>7</sup> para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten a los principios de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad. De ahí que le corresponda resolver, en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa.

En el caso, dicho supuesto se cumple, si se considera que la parte actora controvierte la re-dictaminación en sentido positivo del proyecto “**Mantenimiento verde a San Simón**”, emitido por la autoridad responsable, de ahí que se surta la competencia de este órgano jurisdiccional

### **SEGUNDO. Causales de improcedencia.**

En virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la Ley, resulta

---

<sup>7</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c) y 133, de la Constitución Federal; 38, numeral 4, y 46, apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 165 fracciones I y V, 171, 178 y 179, fracción I, del Código Electoral; 1, 28, fracciones I y II, 37 fracción I, 85, 91, 102 y 103, fracciones II Bis y IV, de la Ley Procesal Electoral.

imperativo que este Tribunal Electoral analice los supuestos de procedencia de los medios de impugnación en que se actúa, a efecto de determinar si es pertinente examinar el fondo de la inconformidad planteada.<sup>8</sup>

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable aseveró que se acreditan causales de improcedencia y sobreseimiento, pues la parte actora “no muestra prueba alguna de sus aseveraciones” y no es la persona proponente que registró el proyecto que se impugna.

La primera de estas razones constituye una manifestación genérica. Además, corresponde al estudio de fondo de la presente sentencia determinar si las aseveraciones de la parte actora se encuentran debidamente probadas o no.

La segunda razón que esgrime la autoridad responsable implica la falta de interés jurídico o legítimo de la parte actora. Sin embargo, dicha causal de improcedencia deviene **infundada**.

Al respecto, el artículo 46, fracción IV, de la Ley Procesal, establece que la ciudadanía por su propio derecho se encuentra legitimada para promover medios de impugnación en los procesos de participación ciudadana.

---

<sup>8</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”. Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, p. 13.

Ahora bien, respecto al interés jurídico la Sala Superior y la Sala Regional Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y este órgano jurisdiccional han sostenido, en diversas sentencias<sup>9</sup>, que existen tres grados de afectación como variables para analizar si una persona puede acudir a reclamar el derecho que considere afectado, estos son el interés: jurídico, legítimo y simple.

El interés jurídico para promover un juicio es de naturaleza individual; es decir, este presupuesto procesal se actualiza cuando una persona promueve un medio de impugnación en contra de un acto que genera una afectación individualizada a su esfera de derechos, que derive de normas objetivas que les faculden a exigir una conducta de la autoridad y cuya reparación no implique la modificación en la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general.

Por otro lado, el interés legítimo corresponde al interés personal o colectivo que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra<sup>10</sup>. Así, para probar el interés legítimo debe acreditarse que:

---

<sup>9</sup> SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC-236/2018, SUP-JDC-266/2018, SCM-JDC-365/2018, SCM-JDC-387/2018, SCM-JDC-064/2020, SCM-JDC-066/2020, TECDMX-JEL-082/2020, TECDMX-JEL-169/2022 y TECDMX-JEL-329/2025.

<sup>10</sup> Conforme a lo previsto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)".

- a) Exista una norma constitucional que establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;
- b) El acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona accionante frente al ordenamiento jurídico —ya sea de manera individual o colectiva—;
- c) La persona promovente pertenezca a esa colectividad.

También debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, el interés simple, es la noción más amplia del concepto de interés para el acceso a la jurisdicción y se le suele identificar con las acciones populares.

En ellas se reconoce legitimación a cualquier persona ciudadana por el mero hecho de ser integrante de una sociedad, sin necesidad de que invoque un interés jurídico. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos del Estado.

Se trata de un interés que puede tener cualquier persona ciudadana, cualquier votante o cualquier persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables.

Definidos los tipos de interés, cabe señalar que anteriormente este Tribunal Electoral sostenía que en la etapa de re-dictaminaciones no había interés jurídico ni legítimo para impugnar proyectos que fueran dictaminados como viables, como acontece en el presente asunto.

Ello tomando en consideración que, en el ámbito del presupuesto participativo surgen dos derechos para la ciudadanía<sup>11</sup>:

- a) El derecho a registrar proyectos; y,
- b) El derecho a votar por los proyectos que hubieran sido dictaminados como viables.

En este contexto, se consideraba que cuando se impugna la viabilidad de un proyecto la actuación de esta autoridad jurisdiccional no podría reparar ninguno de los dos derechos descritos ya que la pretensión no es que se les permita ejercer el derecho a registrar un proyecto que les hubiera sido negado o dictaminado como inviable; ni que se les hubiese impedido votar en la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo.

Por tal razón, este Tribunal Electoral determinó que era hasta la etapa de resultados cuando se tenía interés jurídico y legítimo para impugnar la viabilidad de aquellos proyectos que resultaran ganadores.

---

<sup>11</sup> En los diversos criterios **SCM-JDC-064/2020** y **SCM-JDC-066/2020**.

Sin embargo, cabe precisar que tal interpretación ha sido modificada ya que el año pasado la Sala Regional, entre otras, en la sentencia **SCM-JDC-287/2025** estableció que la fase para que la ciudadanía controvierta la factibilidad o no de los proyectos es en la de validación de los proyectos, esto es, en la etapa de preparación de la elección.

Lo anterior porque en dicha fase, además de garantizarse el acceso a la justicia de las personas de la unidad territorial correspondiente, se garantiza que los proyectos que se sometan a consulta cumplen con los requisitos necesarios para ser objeto de la votación ciudadana.

Incluso en la sentencia **SCM-JDC-38/2026**, emitida en días recientes, la Sala Regional precisó que tratándose de impugnaciones sobre la viabilidad de proyectos que serán sometidos a la consulta de presupuesto participativo son competencia de este Tribunal Electoral.

Ello tomando en consideración que la etapa de aclaración para que los proyectos sea sometidos a re-dictaminaciones está prevista únicamente para aquellos asuntos que hubiesen sido dictaminados negativamente, por lo que, de cuestionarse la viabilidad de algún proyecto, es decir, la dictaminación en sentido positivo, compete conocerlo a este Tribunal Electoral a través de los medios de impugnación que lleguen a presentarse.

En este contexto, en el presente asunto se concluye que la parte actora cuenta con interés jurídico, ya que controvierte la

re-dictaminación emitida por el Órgano Dictaminador respecto de un proyecto de presupuesto participativo que, de resultar ganador, incidiría en el entorno de su comunidad, por lo que la determinación impugnada es susceptible de afectar la esfera de derechos de la parte actora, en su calidad de habitante de la Unidad Territorial.

### **TERCERO. Procedencia.**

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad<sup>12</sup>, como se explica a continuación:

**3.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa la determinación de la autoridad responsable.

**3.2. Oportunidad.** Por regla general, los medios de impugnación deben ser promovidos dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente al que se tenga conocimiento del acto impugnado o que haya sido notificado el mismo.

En este contexto, tomando en consideración que —de acuerdo con la Convocatoria— la publicación de las re-dictaminaciones se dio el veintitrés de marzo y la presentación de la demanda se realizó el veintisiete de marzo siguiente, resulta evidente que fue presentada oportunamente.

---

<sup>12</sup> Establecidos por el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.

**3.3. Legitimación e interés jurídico.** Estos requisitos se tienen por satisfechos<sup>13</sup>. La parte actora se encuentra legitimada al ser una ciudadana que controvierte un acto de la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo. Además, cuenta con interés jurídico, en términos de lo desglosado en el apartado previo.

**3.4. Definitividad.** Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte promovente deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

**3.5. Reparabilidad.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios, aún es susceptible de revocación, modificación o anulación por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

#### **CUARTO. Materia de la controversia.**

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda<sup>14</sup>, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial. De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad

---

<sup>13</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.

<sup>14</sup> En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia.<sup>15</sup>

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio<sup>16</sup>. De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

#### 4.1. Síntesis de agravios.

La parte actora controvierte re-dictamen del proyecto denominado “Mantenimiento verde a San Simón”, que determinó su viabilidad para participar en la Consulta de Presupuesto Participativo, en la Unidad Territorial.

Por una parte, manifiesta que la publicación del re-dictamen en la plataforma digital del IECM se realizó fuera del plazo debido, ya que se publicó el veintitrés de marzo —como ordenó la Convocatoria—, sino el veinticuatro siguiente. Inclusive, sostiene que así lo reconoció el representante de la Dirección Distrital.

---

<sup>15</sup> Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.

<sup>16</sup> De conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.

Por otro lado, demanda esgrime motivos de disenso a través de los cuales se controvierte la calificativa de viabilidad otorgada por la autoridad responsable en dos apartados:

- **Apartado de viabilidad técnica.** Con relación a este apartado, la parte promovente sostiene que el “ODA no realizó análisis alguno sobre la clasificación vial de las calles específicas del proyecto, ni identificó qué tramos son susceptibles de intervención”; en cambio, acotó la viabilidad técnica del proyecto a vías secundarias, sin señalar si las vías en que se aplicará tienen o no tal calidad. Además, el proyecto fue registrado sin croquis, lo que impide determinar con precisión el alcance y los árboles a intervenir, elemento indispensable para cualquier valoración técnica real.
- **Apartado de viabilidad jurídica.** Sobre este punto, la promovente afirma que la poda de arbolado en vías y espacios públicos es una obligación legal de la Alcaldía, que debe realizarse con recursos propios y con el dictamen técnico de la SEDEMA, cuestión que el ODA no abordó. Así, dado que el presupuesto participativo no puede emplearse para sustituir las acciones de la Alcaldía, el proyecto resulta inviable.

En uno y otro caso, se observa que la parte actora reclama la indebida motivación de la autoridad responsable en los rubros de viabilidad referidos.

#### **4.2. Pretensión y causa de pedir.**

La pretensión de la parte actora es que se revoque la segunda dictaminación de viabilidad que se emitió respecto del proyecto impugnado, a fin de que se declare la inviabilidad del proyecto controvertido.

La causa de pedir del promovente radica en que la autoridad responsable calificó como jurídicamente viable el proyecto denominado “Mantenimiento verde a San Simón” sin analizar adecuadamente el marco normativo aplicable, en particular, sin considerar que las acciones propuestas —consistentes en la poda de arbolado en vías y espacios públicos— constituyen obligaciones sustantivas a cargo de la Alcaldía; por lo que sostiene que la determinación impugnada carece de debida fundamentación y motivación, al no justificar por qué un proyecto que recae sobre un servicio público puede ser financiado mediante presupuesto participativo, a pesar de la prohibición expresa contenida en la Convocatoria, siendo su pretensión que se revoque dicha determinación al no cumplir con el requisito de viabilidad jurídica.

#### **4.3. Metodología.**

Los motivos de inconformidad se analizarán en el orden en que fueron expuestos, sin que ello cause afectación jurídica a la parte actora porque lo relevante es que todos sus agravios sean estudiados con independencia del orden con el que se realice.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> En términos de la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

## QUINTO. Estudio de fondo.

### 5.1. Decisión.

La calificativa correspondiente a los agravios es del tenor siguiente:

- Resulta **inoperante** el agravio relativo a que la publicación del re-dictamen en la plataforma digital del IECM se realizó fuera del plazo debido, pues la parte actora no indica cómo es que esta circunstancia impacta en su esfera de derechos, ni evidencia de qué manera su acreditación resultaría en una sentencia favorable a sus intereses.
- Es **infundado** el agravio por el cuál se controvierte la calificativa de viabilidad técnica, pues —contrario a lo afirmado— la autoridad responsable no estaba obligada a identificar de manera específica las vialidades en las que se ejecutaría el proyecto, ni debía contar con un croquis detallado para sustentar su determinación.
- Es **fundado** el agravio consistente en la indebida fundamentación y motivación del re-dictamen controvertido. Lo anterior, dado que el acto impugnado calificó al proyecto como jurídicamente viable, sin considerar si el proyecto suplía las obligaciones sustantivas de la Alcaldía.

### 5.2. Marco normativo.

### 5.2.1. Presupuesto Participativo.

El Presupuesto Participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad<sup>18</sup>. La finalidad es que sus habitantes optimicen su entorno, al proponer obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales, sin que, de forma alguna suplan o subsanen las obligaciones que las alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

El Presupuesto Participativo deberá estar orientado al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.<sup>19</sup> Los recursos se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

Las etapas de la Consulta son las siguientes:

**a. Emisión de la convocatoria.** Le corresponde al Instituto Electoral.<sup>20</sup>

En colaboración con el Gobierno de la Ciudad, garantizará que en cada una de las unidades territoriales se publiciten las

---

<sup>18</sup> De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación.

<sup>19</sup> Artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación.

<sup>20</sup> Artículo 120, inciso a), de la Ley de Participación.

distintas etapas de la consulta, entre ellas, el instrumento convocante.<sup>21</sup>

**b. Asamblea de diagnóstico y deliberación.** En cada una de las unidades territoriales se llevará a cabo una Asamblea Ciudadana con el fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas.<sup>22</sup> Para ello contarán con el acompañamiento del Instituto Electoral y de personas especialistas en la materia.<sup>23</sup>

**c. Registro de proyectos.** Toda persona habitante de una unidad territorial podrá presentar proyectos de Presupuesto Participativo ante el Instituto Electoral de manera presencial o digital.<sup>24</sup>

**d. Validación técnica de los proyectos.** El órgano dictaminador de cada alcaldía evaluará el cumplimiento de los requisitos de los proyectos, para lo cual deberá contemplar la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto y beneficio comunitario y público.<sup>25</sup>

Esto ocurrirá conforme al calendario que establezca cada órgano dictaminador, el cual será publicado en la Plataforma

---

<sup>21</sup> Artículo 123 de la Ley de Participación.

<sup>22</sup> De acuerdo con la Base Primera de la Convocatoria, se celebraron del dieciocho de enero al quince de febrero. La publicación de las convocatorias, en la Plataforma Digital, se hará a partir del 16 de enero y hasta el 12 de febrero de 2026; y, de los listados de problemáticas y prioridades, a partir del 19 de enero y hasta el 20 de febrero de 2026 en la Plataforma Digital.

<sup>23</sup> De conformidad con el artículo 120, inciso b) de la Ley de Participación.

<sup>24</sup> El artículo 120, inciso c) de la Ley de Participación. De conformidad con la Base Segunda de la Convocatoria, la presentación fue desde las 09:00 horas del quince de enero hasta las 24:00 horas del 1 de marzo, a través de la Plataforma Digital; y del veinticinco de enero al uno de marzo, en las oficinas de la Dirección Distrital que corresponda a la unidad territorial en la que se quiera registrar proyecto.

<sup>25</sup> Artículo 126, de la Ley de Participación.

del Instituto Electoral.<sup>26</sup> Una vez que sean dictaminados los proyectos serán remitidos al Instituto Electoral.

### **5.2.2. Principio de legalidad.**

De acuerdo con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones en materia electoral deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables. En ese sentido, el artículo 16 constitucional, en su primer párrafo, establece el imperativo para toda autoridad de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera jurídica de las personas.

Las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación deben satisfacerse en atención a la naturaleza del acto emitido. Así, la fundamentación implica la cita precisa de los preceptos legales aplicables al caso concreto, mientras que la motivación consiste en la expresión clara, lógica y congruente de las razones y circunstancias particulares que llevaron a la autoridad a emitir la determinación correspondiente, debiendo existir una adecuada correspondencia entre los hechos del caso y las normas jurídicas invocadas.

---

<sup>26</sup> Del cuatro de febrero al diez de marzo se realizará la dictaminación de los proyectos. El doce de marzo serán publicadas las dictaminaciones en la Plataforma Digital y en los estrados de las Direcciones Distritales. Las personas proponentes cuyos proyectos sean calificados inviables podrán presentar del trece al dieciséis de marzo, un escrito de aclaración ante el órgano dictaminador o un juicio ante el Tribunal. Del diecisiete al veintiuno de marzo, los órganos dictaminadores realizarán la segunda dictaminación de proyectos en atención a los escritos de aclaración presentados. El veintidós de marzo enviarán los proyectos de nuevos dictámenes a las Direcciones Distritales Cabecera de Demarcación para que sean entregados a las Direcciones correspondientes, y serán publicados el veintitrés de marzo.

En este sentido, no basta con señalar de manera genérica disposiciones legales o formular afirmaciones abstractas, sino que la autoridad está obligada a exteriorizar un razonamiento que permita advertir por qué, en el caso específico, se actualiza el supuesto normativo que sustenta su decisión.

El referido principio de legalidad se encuentra estrechamente vinculado con el sistema de justicia electoral, por lo que tales exigencias deben observarse de manera estricta por las autoridades al emitir actos que incidan en los derechos de participación ciudadana.<sup>27</sup> Ahora bien, la inobservancia de dicho mandato constitucional puede manifestarse bajo dos vertientes: la falta de fundamentación y motivación, o bien, su indebida o incorrecta realización.

La falta de fundamentación y motivación se actualiza cuando la autoridad omite citar los preceptos legales aplicables o deja de expresar las razones que justifican su determinación; mientras que la indebida fundamentación y motivación ocurre cuando, aun citando normas y exponiendo argumentos, éstos no resultan aplicables al caso concreto o no guardan congruencia con los hechos que se pretenden sustentar.

En este contexto, la debida fundamentación y motivación no sólo constituye una formalidad exigida por la Constitución, sino que tiene como finalidad garantizar el principio de certeza jurídica, entendido como el derecho de las personas a conocer con claridad, precisión y congruencia las razones que

---

<sup>27</sup> Tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 21/2001, de rubro “**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**”.

sustentan los actos de autoridad, a fin de evitar arbitrariedades y permitir el ejercicio pleno de sus derechos.

### **5.2.3. Inoperancia.**

La Sala Superior<sup>28</sup> ha considerado que para analizar un concepto de agravio su formulación debe ser expresando claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona la sentencia impugnada (o acto impugnado), así como los motivos que originaron ese agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica.

Así, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, éstos deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- Argumentos genéricos o imprecisos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el medio de impugnación que ahora se resuelve.

---

<sup>28</sup> Jurisprudencia 03/2000, de rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".

- **Argumentos que no controvertan los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento de la sentencia o acto impugnado.**
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o incluso teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable, y
- Cuando se haga descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en un motivo de disenso que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

El artículo 89 de la Ley Procesal establece que, en los medios de impugnación, este Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, sin que tal suplencia pueda ser total, pues para que opere es necesario que en los agravios, por lo menos se señale con precisión la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como los motivos que originaron ese perjuicio, para que con tal argumento expuesto por la parte enjuiciante, dirigido a demostrar la ilegalidad de las consideraciones que la responsable tomó en cuenta para resolver en el sentido que lo hizo, el tribunal lo estudie con base en los preceptos jurídicos aplicables.

De manera que, no basta que la parte recurrente exprese los agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones, sino que se requiere que exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus alegaciones, para que el órgano jurisdiccional emprenda el examen de la legalidad de la resolución impugnada. En otras palabras, es necesario que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes<sup>29</sup>.

### 5.3. Caso concreto.

En primer término, resulta inoperante el agravio relativo a que la publicación del re-dictamen en la plataforma digital del Instituto se realizó fuera del plazo previsto.

Ello es así, porque la parte actora se limita a señalar que la publicación ocurrió el veinticuatro de marzo, y no el veintitrés —como se ordenó en el acuerdo plenario en TECDMX-JEL-046/2026—, pretendiendo acreditar tal circunstancia con manifestaciones atribuidas a personal de la Dirección Distrital. Sin embargo, omite exponer de qué manera dicha irregularidad incide de forma real y directa en su esfera jurídica.

En efecto, del planteamiento no se advierte que la supuesta extemporaneidad en la publicación haya generado una

---

<sup>29</sup> Sirve de criterio orientador la tesis aislada emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”**. Consultable en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1600, registro 176045.

afectación material a sus derechos de participación ciudadana o acceso a la justicia, ni que le haya impedido conocer oportunamente el contenido de la re-dictaminación o controvertirla por las vías correspondientes. Por el contrario, la propia promoción evidencia que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado y estuvo en aptitud de formular agravios en su contra.

En ese sentido, el agravio carece de eficacia jurídica, pues no basta la acreditación de una irregularidad formal para que proceda su análisis, sino que es indispensable que la parte actora cumpla con la carga mínima de argumentación consistente en precisar la afectación concreta que dicha irregularidad le genera, así como la manera en que su eventual acreditación podría trascender al sentido de la determinación controvertida.

De lo contrario, el estudio se centraría en una cuestión meramente formal, insuficiente para generar la invalidez del acto controvertido. Ello, pues aún en el supuesto de que se tuviera por acreditado que la publicación se realizó con posterioridad al plazo ordenado, dicha circunstancia, por sí misma, no incidiría en la validez del contenido del re-dictamen.

Ello, máxime considerando que las formalidades relativas a la publicidad de los actos tienen como finalidad garantizar su conocimiento oportuno; finalidad que, en el caso, se tuvo por satisfecha, en tanto la parte actora accedió al contenido del acto y ejerció su derecho de impugnación.

Finalmente, con relación a los planteamientos encaminados a evidenciar un posible incumplimiento al acuerdo plenario de diecinueve de marzo; constituye un hecho notorio para este Tribunal Electoral que respecto de dicha cuestión ya se encuentra aperturado el incidente de incumplimiento correspondiente, por lo que no resulta necesario realizar pronunciamiento alguno adicional en el presente asunto, sin que ello implique prejuzgar sobre lo que se determine en dicha vía incidental. Además, en tanto que existe un incidente encaminado a realizar una determinación sobre la actuación de la Dirección Distrital 09 del Instituto Electoral, mientras que el medio de impugnación en el que se actúa se enfoca en el re-dictamen impugnado, la autoridad responsable en el presente juicio electoral es el ODA.

Por tanto, al no actualizarse una afectación concreta, actual y jurídicamente relevante, el agravio deviene **inoperante**.

En segundo lugar, la demanda esgrime motivos de disenso a través de los cuales se controvierte la calificativa de viabilidad otorgada por la autoridad responsable.

A efecto de analizar adecuadamente el presente agravio, es necesario detallar la descripción del proyecto, así como los argumentos de viabilidad específicos que controvierte la parte actora.

El proyecto “Mantenimiento verde a San Simón” consiste en:

Poda integral de árboles y derribo de individuos muertos de diferentes especies y alturas en la calle: Neptuno (de Prolongación Guerrero a Av. Insurgentes Norte), Venus (de Prolongación Guerrero a Av. Insurgentes Norte) y Gral. Ignacio Zaragoza (de Juan Aldama a Calz. San Simón), Colonia San Simón Tolnáhuac o hasta el término del presupuesto. Los trabajos deben incluir la dictaminación técnica del arbolado a intervenir, así como el acarreo y la disposición final de los residuos producto de las actividades. Lo anterior deberá ser ejecutado por personal acreditado por la Secretaría del Medio Ambiente. Hasta donde alcance el presupuesto

La autoridad responsable dictaminó dicha propuesta como viable. Por lo que respecta al apartado de **viabilidad técnica**, determinó que:

Solo se podrá llevar a cabo la intervención en calles que se encuentren clasificadas como vías secundarias, en virtud de que las vías primarias son competencia exclusiva del Gobierno de la Ciudad de México, por lo que ningún otro ente cuenta con facultades para intervenir en ellas. En cuanto a la poda de árboles, esta se realizará únicamente cuando exista un dictamen previo, debidamente elaborado por un técnico arborista certificado por la SEDEMA, a fin de garantizar que dichas acciones se efectúen conforme a la normativa ambiental aplicable y bajo criterios técnicos adecuados.

Ante esto, la parte actora argumentó que el “ODA no realizó análisis alguno sobre la clasificación vial de las calles específicas del proyecto, ni identificó qué tramos son susceptibles de intervención”; en cambio, acotó la viabilidad técnica del proyecto a vías secundarias, sin señalar si las vías en que se aplicará tienen o no tal calidad. Además, el proyecto fue registrado sin croquis, lo que impide determinar con

precisión el alcance y los árboles a intervenir, elemento indispensable para cualquier valoración técnica real.

Por otra parte, en el rubro de **viabilidad jurídica**, el ODA señaló que:

Desde un punto de vista legal, el proyecto es jurídicamente viable, ya que cumple con todos los requisitos establecidos por las normativas y regulaciones pertinentes. La viabilidad jurídica se garantiza mediante la evaluación y el cumplimiento de las leyes locales, minimizando riesgos legales y garantizando su sostenibilidad a largo plazo.

Sin embargo, la promovente afirma que la poda de arbolado en vías y espacios públicos es una obligación legal de la Alcaldía, que debe realizarse con recursos propios y con el dictamen técnico de la SEDEMA, cuestión que el ODA no abordó. Así, dado que el presupuesto participativo no puede emplearse para sustituir las acciones de la Alcaldía, el proyecto resulta inviable.

En uno y otro caso, se observa que la parte actora reclama la indebida fundamentación y motivación de la autoridad responsable en los rubros de viabilidad referidos.

Ahora bien, por cuanto hace al reclamo con la determinación de **viabilidad técnica**, el agravio deviene **infundado**.

Lo anterior, porque la autoridad responsable no estaba obligada a identificar de manera específica las vialidades en

las que se ejecutaría el proyecto, ni debía contar con un croquis detallado para sustentar su determinación.

En efecto, en la etapa de dictaminación de los proyectos de presupuesto participativo, el análisis que corresponde al Órgano Dictaminador tiene como finalidad verificar la viabilidad del proyecto en sus distintos rubros, mas no definir el total de sus elementos de ejecución.

En ese sentido, la autoridad responsable válidamente condicionó la ejecución del proyecto a la emisión de los dictámenes técnicos correspondientes, sin que ello implique la obligación de delimitar, desde esta etapa, cada uno de los tramos o espacios específicos de intervención.

Asimismo, la ausencia de un croquis no constituye, por sí misma, un elemento que torne inviable jurídicamente el proyecto, en tanto la normativa aplicable no exige dicho requisito como condición indispensable para emitir un dictamen de viabilidad, sino únicamente que se cuente con elementos suficientes para advertir, de manera general, el objeto y alcance de la propuesta.

Por tanto, contrario a lo sostenido por la parte actora, la autoridad responsable no se encontraba obligada a precisar las viabilidades concretas ni a incorporar un croquis detallado del proyecto para sustentar su viabilidad jurídica, por lo que no se actualiza la indebida motivación alegada.

Por otro lado, resulta **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora con relación a la **viabilidad jurídica**.

Ello es así, porque el re-dictamen impugnado calificó al proyecto como jurídicamente viable mediante una afirmación genérica, sin analizar un aspecto central para dicha determinación, consistente en definir si las acciones propuestas —particularmente la poda de arbolado en vías y espacios públicos— constituyen o no parte de las obligaciones sustantivas a cargo de la Alcaldía.

En efecto, la autoridad responsable se limitó a señalar que el proyecto “cumple con todos los requisitos establecidos por las normativas y regulaciones pertinentes”, sin identificar las disposiciones jurídicas aplicables al caso concreto, ni explicar de qué manera las actividades propuestas se ajustan a dicho marco normativo.

Tal motivación resulta insuficiente, pues no satisface el deber de fundamentación y motivación previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que no permite advertir las razones por las cuales se concluyó que el proyecto es jurídicamente viable.

Lo anterior cobra especial relevancia si se considera que el artículo 117, párrafo tercero, de la Ley de Participación establece que las erogaciones del presupuesto participativo se realizarán para las mejoras de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías como actividad sustantiva deban realizar.

Situación que converge con lo establecido en la Base Tercera de la Convocatoria, que señala expresamente que los proyectos de presupuesto participativo no deben guardar relación con los servicios públicos prestados y a cargo de las Alcaldías, ni suplir o subsanar las actividades sustantivas indicadas.

En ese sentido, la autoridad responsable estaba obligada a analizar si el objeto del proyecto —consistente en la poda integral de árboles y derribo de individuos muertos en diversas vialidades— se inserta dentro de dichas obligaciones ordinarias, y, en su caso, justificar por qué no se actualizaba la restricción prevista en la Ley y la Convocatoria.

Sin embargo, el Órgano Dictaminador omitió realizar dicho estudio, lo que evidencia una motivación indebida, pues arriba a una conclusión de viabilidad jurídica sin confrontar el contenido del proyecto con el marco normativo aplicable.

De esta manera, el re-dictamen impugnado carece de una debida justificación en el aspecto jurídico, al no existir una relación lógica entre las normas que rigen la materia y la conclusión alcanzada por la autoridad responsable.

Por tanto, al haberse acreditado que la determinación controvertida calificó la viabilidad jurídica del proyecto sin analizar un elemento normativo esencial —esto es, la posible sustitución de obligaciones sustantivas de la Alcaldía—, el agravio en estudio resulta **fundado** y suficiente para revocar el re-dictamen controvertido.

### **SEXTO. Plenitud de jurisdicción.**

Al resultar fundado el agravio relativo a la indebida motivación en la viabilidad jurídica del proyecto, lo ordinario sería revocar el re-dictamen impugnado y ordenar a la autoridad responsable emitir uno nuevo; no obstante, en el caso, se estima procedente analizar la viabilidad del proyecto en plenitud de jurisdicción.

Lo anterior, a fin de evitar generar falsa expectativa jurídica al someter nuevamente a consideración del Órgano Dictaminador la viabilidad del proyecto, a pesar de que este órgano jurisdiccional advierte la actualización de un impedimento jurídico para que pueda ser considerado viable.

Ello, pues el reenvío del asunto conllevaría un retraso innecesario en la impartición de justicia, en detrimento tanto de la parte promovente como de la comunidad de la Unidad Territorial correspondiente, considerando la proximidad de las etapas subsecuentes del procedimiento de consulta.

Aunado a ello, este Tribunal Electoral cuenta con los elementos suficientes para determinar la situación jurídica que debe prevalecer respecto del proyecto controvertido, en términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Procesal Electoral, por lo que procede a resolver en plenitud de jurisdicción.

Ahora bien, del análisis del proyecto denominado “Mantenimiento verde a San Simón”, se advierte que su objeto

consiste en la poda integral de árboles y el derribo de individuos muertos en diversas vialidades de la Unidad Territorial, incluyendo la realización de dictámenes técnicos, así como el acarreo y disposición final de residuos.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que **el proyecto incumple con la viabilidad jurídica.**

Ello es así, porque la acción consistente en la poda de árboles en vías y espacios públicos se inserta directamente en el ámbito de los servicios públicos a cargo de las Alcaldías.

En efecto, el artículo 32, fracción IV, de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México<sup>30</sup> establece como atribución **exclusiva** de dichas autoridades la prestación de servicios públicos, entre los que expresamente se encuentra la poda de árboles.

Sin embargo, en términos de la Ley de Participación y la Base Tercera de la Convocatoria los proyectos de presupuesto participativo no deben guardar relación con los servicios públicos prestados por las Alcaldías, ni tener como finalidad suplir o subsanar las obligaciones que éstas deben realizar como actividad sustantiva.

En ese contexto, este Tribunal advierte que el proyecto propuesto tiene como finalidad directa la realización de

---

<sup>30</sup> **Artículo 32.** Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos son las siguientes:  
IV. Prestar los siguientes servicios públicos: alumbrado público en las vialidades; limpia y recolección de basura; **poda de árboles**, regulación de mercados; y pavimentación, de conformidad con la normatividad aplicable.

actividades que forman parte de las obligaciones ordinarias de la Alcaldía, en tanto implica el mantenimiento del arbolado urbano en vialidades, lo cual constituye un servicio público que debe ser atendido con recursos propios de la autoridad administrativa.

Por tanto, dicha intervención no puede considerarse como una acción extraordinaria susceptible de financiarse mediante el presupuesto participativo, sino que corresponde al cumplimiento de una función sustantiva de la Alcaldía.

En consecuencia, resulta jurídicamente inviable que el proyecto sea sometido a consulta, ya que contraviene de manera directa la restricción prevista en el artículo 117 de la Ley de Participación, en relación con el artículo 32, fracción IV, de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México.

Ello, máxime que la finalidad del presupuesto participativo es que la ciudadanía decida sobre la aplicación de recursos públicos para la realización de proyectos que representen mejoras adicionales en su entorno, y no para sustituir o financiar obligaciones que corresponden ordinariamente a la autoridad.

Por tanto, al actualizarse un incumplimiento en el aspecto de viabilidad jurídica, resulta innecesario el análisis de los demás rubros de viabilidad, en virtud de que la falta de cumplimiento en uno solo de ellos es suficiente para determinar la inviabilidad del proyecto en su totalidad.

Por lo anterior, se **instruye** a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional **notificar personalmente** la presente determinación **a la persona promovente del proyecto impugnado** y por la vía que corresponda al Instituto Electoral para que realice el trámite que corresponda respecto a las siguientes etapas del presupuesto participativo.

Por lo anteriormente expuesto, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **revoca** la segunda dictaminación realizada por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Cuauhtémoc respecto del proyecto denominado “MANTENIMIENTO VERDE A SAN SIMÓN” correspondiente al Ejercicio Fiscal 2026 de la Consulta de Presupuesto Participativo.

**SEGUNDO.** En plenitud de jurisdicción, se determina la **inviabilidad** del proyecto referido.

**TERCERO.** Se **instruye** a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional notificar la presente determinación a la persona promovente del proyecto impugnado y al Instituto Electoral de la Ciudad de México.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.



**PUBLÍQUESE** en el sitio de internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que este acuerdo haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
**MAGISTRADO**

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
**MAGISTRADA**

KARINA SALGADO  
LUNAR  
**MAGISTRADA**

OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
**MAGISTRADO**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
**SECRETARIA GENERAL**